

BOLETIN

LAS COMPILACIONES DE LEGISLACION ECLESIASTICA DEL ESTADO ESPAÑOL

JAVIER FERRER ORTIZ

Universidad de Zaragoza

I. INTRODUCCIÓN

En un *boletín* anterior nos ocupamos de analizar los primeros *libros de texto* de Derecho eclesiástico español posteriores a la Constitución de 1978¹. En total eran cuatro libros, publicados entre 1980 y febrero de 1989, con el denominador común de poner a disposición de los alumnos de las Facultades de Derecho una exposición de conjunto de esta disciplina que les facilitara el seguimiento de las explicaciones de clase y el posterior trabajo de asimilación personal de sus contenidos².

¹ Cfr. J. FERRER ORTIZ, «El Derecho eclesiástico en la bibliografía universitaria española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V, 1989, págs. 569-617.

² Los libros eran los siguientes: J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, P. LOMBARDÍA, M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO VALLS y P. J. VILADRICH, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, EUNSA, Pamplona 1980 (578 págs.) y 1983 (571 págs.); V. REINA y A. REINA, *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, P.P.U., Barcelona 1983, 434 págs.; I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Tecnos, Madrid 1985 (180 págs.) y 1987 (243 páginas), y J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Madrid 1989, 264 páginas. Con posterioridad han aparecido otros «libros de texto»: D. LLAMAZARES, *Derecho eclesiástico del Estado*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1989, 919 págs.; J. GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado. Parte general*, San Sebastián, 1991, 396 págs. I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS y A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1991, 536 págs.; y la segunda edición, revisada y aumentada, de J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1991, 399 págs.

También pertenecen a la bibliografía universitaria de Derecho eclesiástico las obras colectivas de J. PÉREZ-LLANTADA, A. REINA, J. A. SOUTO y E. VIVÓ, *Derecho Canónico*, 1 y 2, U.N.E.D., Madrid 1983, y de L. DE ECHEVERRÍA, A. MOSTAZA, A. PRIETO, J. DE SALAZAR, J. L. SANTOS y F. VERA, *Nuevo Derecho Canónico*, B.A.C., Madrid 1983, que quedaron fuera de nuestro estudio por cuanto comprendían al mismo tiempo el Derecho canónico y el Derecho eclesiástico, en una opción explicable desde un planteamiento de la asignatura excesivamente pragmático —atendiendo al hecho de que en la mayor parte de las Facultades españolas, mientras no se implanten los nuevos planes de estudio, las dos disciplinas comparten una misma asignación de horas lectivas—, pero, a nuestro juicio, desacertada desde el punto

Las páginas que siguen pretender continuar, en cierto sentido, la labor emprendida entonces, centrando ahora la atención en otro género bibliográfico, el de *las compilaciones de legislación eclesiástica*, que se ha desarrollado en paralelo al de los libros de texto.

Estas colecciones desempeñan un papel fundamental en la enseñanza universitaria del Derecho eclesiástico, en su doble dimensión teórica y práctica. En efecto, si los libros de texto constituyen un firme punto de apoyo tanto para el profesor —al que liberan de la tarea de «pronunciar íntegramente» en el aula todo el contenido de la disciplina³— como para el alumno —al que ofrecen un material de estudio claro, preciso y seguro con el que completar los apuntes de clase—, las colecciones se presentan como el complemento natural e inexcusable de aquéllos, en cuanto contienen todo el Derecho eclesiástico vigente o, cuando menos, una selección de sus normas más importantes o de uso más frecuente, sobre las que gira la mayor parte de la exposición teórica. No es menos decisiva su importancia en la enseñanza práctica, donde se pretende que los alumnos se familiaricen con el manejo de los textos legales y resuelvan supuestos planteados como hipótesis que han sucedido o que pueden suceder.

En definitiva, no puede estudiarse con rigor ninguna rama de Derecho positivo, como es el Derecho eclesiástico, sin tener en cuenta las disposiciones que lo integran; y esto vale tanto para el conocimiento teórico de esta parcela del ordenamiento jurídico del Estado en el nivel científico-técnico como para su conocimiento práctico en el nivel casuístico. Porque —en palabras de LOMBARDÍA— «el profesor de Derecho no puede limitarse a explicar una teoría jurídica, sino que debe enseñar a los alumnos *el Derecho* desde un planteamiento teórico. El profesor debe llevar a los alumnos de las normas positivas a los esquemas teóricos para después reconducirlos de éstos a las normas y al caso, o, lo que es lo mismo, a la aplicación de las normas»⁴. De lo contrario, el estudio de la Ciencia del Derecho eclesiástico español se convierte en ciencia ficción.

II. LAS COMPILACIONES DE LEGISLACIÓN ECLESIASTICA

El objeto de nuestro trabajo es ofrecer una visión global de las distintas compilaciones de normas de Derecho eclesiástico vigentes en el ordena-

de vista técnico, por entremezclar dos ramas independientes del Derecho, científicamente autónomas. Esto mismo ha ocurrido recientemente, aunque en esta ocasión invirtiendo los términos de la relación título-contenido, con el libro de F. P. VERA URBANO, *Derecho eclesiástico*, I, Madrid 1990, 372 págs., que trata conjuntamente de «*Cuestiones fundamentales de Derecho canónico*, relaciones Estado-Iglesias y Derecho eclesiástico del Estado» (el subrayado es nuestro).

³ Cfr. P. LOMBARDÍA, «El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho», en *Escritos de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1973, pág. 345.

⁴ P. LOMBARDÍA, *op. cit.*, pág. 298.

miento español, publicadas en los últimos años. Sus datos bibliográficos son los siguientes:

- A. REINA BERNÁLDEZ, *Legislación eclesiástica*, Tecnos, Madrid 1984, 254 págs.⁵.
S. BUENO SALINAS, *Legislación Eclesiástica del Estado*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1986, IX+406 págs.⁶.
J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, A. C. ALVAREZ CORTINA, M. CAMARERO SUÁREZ y M. J. VILLA ROBLEDO, *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)*, Tecnos, Madrid 1986, 600 págs.⁷.
A. MOLINA y M. E. OLMOS, *Legislación eclesiástica*, Civitas, Madrid 1987 (629 páginas), 1989 (679 págs.) y 1990 (736 págs.)⁸.

Fuera del objeto de nuestro estudio han quedado otros libros que tienen algún rasgo en común con éstos, pero que difieren en otros muchos, por lo que no se prestan a recibir un tratamiento homogéneo con ellos. Es el caso de obras que recogen exclusivamente la legislación civil y canónica aplicable al matrimonio⁹, o que se presentan como una antología de fuentes, textos y casos prácticos de Derecho canónico y Derecho eclesiástico¹⁰, o como una publicación elaborada a la medida de un modo muy personal de enfocar la enseñanza teórica y práctica de estas disciplinas¹¹.

Volviendo a las cuatro obras de las que vamos a ocuparnos a continuación, conviene explicar por qué las hemos englobado dentro de una misma categoría, la de las compilaciones. La razón es muy sencilla: tres de ellas se autodefinen así —una en el mismo título y dos en la presentación— y la que no lo hace tiene una estructura similar a una de las anteriores. No obstante, hemos considerado la posibilidad de emplear otras denominaciones como «colección»¹²; «recopilación»¹³ y «repertorio»¹⁴; pero, sin entrar en grandes disquisiciones, nos ha parecido preferible la de *compilación* porque, en cualquiera de sus acepciones¹⁵, resulta más precisa

⁵ Cfr. la recensión de J. BORRERO ARIAS, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985, págs. 679-682.

⁶ Cfr. la recensión de A. LÓPEZ MEDINA, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV, 1988, págs. 890-892.

⁷ Cfr. la recensión de J. OTADUY, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, III, 1987, págs. 663-666.

⁸ Cfr. la recensión a la primera edición de M. VENTO TORRES, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV, 1988, págs. 892-894.

⁹ Cfr. F. P. VERA URBANO, *Nueva legislación matrimonial civil y canónica*, Málaga 1983.

¹⁰ Cfr. A. MOLINA, *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1983 (1.ª) y 1985 (2.ª); y, más recientemente, A. C. ALVAREZ CORTINA, M. CAMARERO SUÁREZ, J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE y M. J. VILLA ROBLEDO, *Textos, jurisprudencia y formularios de Derecho eclesiástico del Estado y Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1991.

¹¹ Nos referimos al libro de L. VICENTE Y CANTÍN, *Fuentes del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico*, Valencia 1985.

¹² Según la Real Academia Española, colección es «Conjunto de cosas, por lo común, de una misma clase» (*Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1984, I, pág. 335).

¹³ Recopilación es «Conjunto de escritos diversos» (*Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1984, II, pág. 1154).

¹⁴ Repertorio es «Colección o recopilación de obras o noticias de una misma clase» (*Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1984, II, pág. 1173).

¹⁵ Según la Real Academia Española, compilación es «Acción y efecto de compilar»

y conviene a las cuatro obras; sin perjuicio de que entre ellas existan notables diferencias.

En las páginas que siguen procederemos a exponer las cuatro compilaciones por orden cronológico.

1. La «Legislación eclesiástica» de REINA

Publicada en febrero de 1984, la *Legislación eclesiástica* de ANTONIO REINA es la primera compilación del Derecho eclesiástico español que surge a partir de 1978. Como es bien sabido, la Constitución inició un profundo cambio y renovación del ordenamiento jurídico. En nuestra materia, el nuevo sistema de principios informadores instaurado supuso la derogación inmediata de un buen número de normas, la reinterpretación de otras y urgió la elaboración de muchas de nuevo cuño. De este modo, el Derecho eclesiástico irrumpió con fuerza en nuestro panorama jurídico y se hizo necesario explicar que, en cierta medida, asistíamos a su lanzamiento como ciencia autónoma. Por eso, no es de extrañar que SOUTO, al prologar la obra de REINA, dedique las primeras páginas a explicar qué es el Derecho eclesiástico del Estado, cómo se ha formado históricamente y por qué es tan reciente su implantación en España¹⁶. En este sentido, no hay duda de que se trata de un «trabajo pionero», con todo lo que esto comporta.

Concebida, en el decir de SOUTO, como «compilación de textos legales básicos relativos a la regulación jurídica del fenómeno religioso en España» o «exposición de las fuentes básicas del Derecho eclesiástico español»¹⁷, la legislación de REINA supone una importante selección de normas en diversas direcciones y agrupa las elegidas en cinco apartados, según el siguiente esquema:

- I. Normas constitucionales.
- II. Convenios internacionales para la protección de los derechos humanos.
- III. Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español.
- IV. Legislación del Estado en materia religiosa.
- V. Legislación matrimonial civil y canónica.

El primero de ellos no plantea problema alguno, en cuanto la Constitución es la fuente primera de todo el ordenamiento jurídico español y,

(Allegar o reunir en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos). «Obra que reúne informaciones, preceptos o doctrinas aparecidas antes por separado o en otras obras» (*Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1984, I, pág. 347).

¹⁶ «Hasta la promulgación de la Constitución de 1978 —escribe tajante— no se han producido las circunstancias legales adecuadas para sentar las bases del Derecho eclesiástico español» (J. A. SOUTO, *Prólogo*, en A. REINA, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1984, pág. 11).

¹⁷ *Ibidem*, pág. 9.

por ende, del Derecho eclesiástico. Pero no nos resulta adecuada la selección de normas realizada ni la justificación de SOUTO. Bien es verdad que «sería incierto pensar que tan sólo interesa (...) el contenido del artículo 16 que regula el derecho de libertad religiosa, pues un amplio número de preceptos se refieren directa o indirectamente al contenido de esta disciplina»¹⁸; pero esto no debe confundirse con el hecho de que una compilación de «Derecho eclesiástico» —máxime si es la primera y la materia está en período de consolidación— debe extremar las precauciones para no inducir a error y, por eso, limitarse a recoger las normas específicamente eclesiásticas. No se olvide que la Constitución es un sistema, de manera que sus preceptos no son versos sueltos, sino que componen un todo y —apurando el razonamiento—, puestos a recopilar las normas constitucionales «directa o indirectamente aplicables», habría que transcribir todas. En un tono menor, pensando en los estudiantes de Derecho como principales destinatarios de la compilación, tampoco puede prescindirse de la circunstancia de que cualquiera de ellos ya tendrá el texto constitucional en su integridad, por lo que no acertará a comprender la necesidad de duplicar fuentes que, en su mayor parte, no son eclesiásticas en el sentido cabal del término. Por todo lo anterior, nos parece que hubiera sido preferible limitar la selección de normas constitucionales a las que directamente se refieren a lo religioso, con independencia de que lo contemplen o no de modo exclusivo; y ello sin perjuicio de remitirse en nota a pie de página a esos otros preceptos no estrictamente eclesiásticos.

En relación al segundo apartado —«Convenios internacionales para la protección de los derechos humanos»—, pensamos que puede repetirse, en lo fundamental, el argumento anterior y, por tanto, hubiera bastado la transcripción de los preceptos internacionales que contienen referencias explícitas a lo religioso. La única diferencia que encontramos respecto al supuesto de referencia para justificar la inclusión —en este caso, completa— de dichos tratados es que pueden resultar menos conocidos y/o accesibles para los alumnos, pero, por supuesto, nos parece una causa de poca entidad y, en coherencia con lo indicado *supra*, pensamos que en la actual coyuntura del Derecho eclesiástico debe prevalecer un criterio estrictamente científico sobre cualquier otro.

El tercer apartado, con el título «Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español», contiene la normativa concordada básica. Aunque es pacífica la doctrina que considera el Acuerdo de 1976 y los cuatro Acuerdos de 1979 formando parte de un único complejo concordatario¹⁹, lo cierto es que el primero de ellos es preconstitucional y, por este motivo, el autor debería haber aclarado en nota a pie de página el porqué de su inclusión.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 12.

¹⁹ Lo que se ha dado en llamar «el nuevo concordato español», aunque nos resulta más correcta la expresión «nuevo sistema concordatario español» (cfr. J. FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona 1980).

Por otro lado, puesto a recopilar todos los acuerdos vigentes, tendría que haber recogido el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesíásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia. Por todo ello, los términos en los que SOUTO explica esta sección en su prólogo resultan poco precisos: es claro que el Acuerdo de 1976 no pudo ser redactado «a tenor de lo establecido en el artículo 16, 3, de la Constitución»²⁰.

El siguiente apartado reúne las disposiciones unilaterales del Estado de rango no constitucional, pero de carácter básico, que se refieren específica y exclusivamente al hecho religioso: la Ley orgánica de libertad religiosa, el Real Decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y el Real Decreto sobre constitución de la Comisión asesora de libertad religiosa. Por eso debería haberse incluido la Orden de 31 de octubre de 1983, sobre organización y competencias de la referida Comisión²¹.

El último apartado de la obra de REINA es un tanto atípico: en primer lugar, porque recopila la legislación sectorial sobre una materia concreta y puntual como es el matrimonio y que, en principio, excede la finalidad de ofrecer sólo las normas eclesíásticas básicas²²; en segundo lugar, porque las leyes civiles recogidas o no tratan específicamente del matrimonio religioso —Ley 11/1981, de 13 de mayo— o sólo lo hacen en algunos preceptos aislados —Ley 30/1981, de 7 de julio—, no obstante lo cual, se publican íntegramente; y, en tercer lugar, porque reproduce normas canónicas sobre el matrimonio —cc. 1.055-1.156 del Código de Derecho canónico de 1983—. Ni que decir tiene que no compartimos esta inclusión porque contradice el objetivo de la compilación —los mencionados cánones no forman parte del ordenamiento jurídico español— y realizar excepciones de esta naturaleza en un momento tan delicado como es el de la implantación de una nueva disciplina resulta desafortunado. Además, conviene no perder de vista que, en todos los casos, los alumnos tendrán ya las leyes civiles de referencia —en cuanto forman parte del Código civil— y, en ocasiones, también las canónicas —en la medida que dispongan del Código de Derecho canónico—, con lo que volverían a duplicar fuentes innecesariamente, como en el supuesto de las normas constitucionales al que antes aludimos. A mayor abundamiento, la legislación canónica recopilada no contiene ninguno de los cánones relativos a los procesos matrimoniales, tan importantes por su relevancia práctica como los transcritos, de cara a una comprensión cabal de la normativa matrimonial canónica.

A pesar de todo lo que venimos diciendo, queremos subrayar el valor y el mérito de la *legislación eclesíástica* de REINA, que, a nuestro juicio, no estriban solamente en la circunstancia de que haya sido la primera de las

²⁰ J. A. SOUTO, *op. cit.*, pág. 12.

²¹ Téngase presente que la *legislación eclesíástica* fue editada en febrero de 1984.

²² Cfr. J. A. SOUTO, *op. cit.*, pág. 14.

compilaciones publicadas después de la Constitución de 1978, ni en que no haya sido superada en algunos aspectos por las posteriores. Su carácter sencillo y básico —con matices—, un sistema adecuado de anotaciones con remisiones internas y externas, y diversas aclaraciones, así como un completo y detallado índice analítico, explican el éxito alcanzado entre los estudiantes de la disciplina, como la atestiguan sus reimpresiones de 1984, 1989 y 1990.

Sin embargo, el hecho de que no haya sido objeto de nuevas ediciones, sino de simples reimpresiones, es algo que lamentamos, porque hace más patentes las propias limitaciones de la obra. Así, buena parte de nuestras críticas se dirigen a aspectos que, con el tiempo transcurrido desde la primera edición, la experiencia acumulada en el uso de las compilaciones y los pareceres de otros colegas, hubieran ser obviadas por el autor en una nueva edición de la obra que le hubiera permitido revisar algunas de sus opciones iniciales y atender a las necesidades del momento presente.

2. La «Legislación eclesiástica» de BUENO

En junio de 1986 se publica la *Legislación eclesiástica* de SANTIAGO BUENO²³, con prólogo de BAJET. Esta compilación tiene bastantes puntos en común con la anterior; y así, por ejemplo, coinciden la mayor parte de los apartados utilizados para agrupar las normas. En cambio, es más extensa porque, además de la normativa básica y la legislación sectorial sobre el matrimonio, recoge normas de detalle sobre otras materias como la objeción de conciencia y la enseñanza.

Se estructura en seis apartados:

- I. Normas constitucionales.
- II. Tratados internacionales.
- III. Concordatos y Acuerdos.
- IV. Normas de Derecho eclesiástico estatal.
- V. Normas de Derecho civil general.
- VI. Normas de las confesiones religiosas.

El primero de ellos es muy similar al apartado paralelo de la legislación eclesiástica de REINA. Como éste, contiene el Preámbulo de la Constitución, sus disposiciones final y derogatoria y más de medio centenar de artículos. La mayoría de los preceptos transcritos son los mismos y, aunque no se da una coincidencia exacta entre ellos, resulta que el número global de artículos incluidos —cincuenta y cuatro— es el mismo en las dos compilaciones. El criterio de selección utilizado ha sido prácticamente

²³ Existe una versión bilingüe en español y catalán de S. BUENO SALINAS, C. DUARTE I MONTSERRAT, E. BAJET y O. OLEART I PIQUER, *Legislació Eclesiàstica de l'Estat y de Catalunya-Legislación Eclesiástica del Estado y de Cataluña*, Barcelona 1986.

el mismo y por eso no sólo figuran las normas de Derecho eclesiástico, sino también otras conectadas con ellas, de ahí que la inclusión de estas últimas nos parezca tan desafortunada como antes y nos remitamos a lo que entonces dijimos.

El siguiente epígrafe recoge los Tratados internacionales de derechos humanos suscritos por España. La elección del autor nos resulta completamente desacertada porque sigue una fórmula ecléctica y de difícil justificación: no se limita a transcribir los artículos que regulan materias específicamente de Derecho eclesiástico —que hubiera sido lo natural en una colección de este tipo—, pero tampoco ofrece el texto íntegro de estos convenios internacionales —opción admisible *in extremis* por las razones coyunturales que ya explicamos—; y el resultado final es un híbrido.

El tercer apartado, denominado «Concordatos y Acuerdos con las Confesiones Religiosas», reúne los convenios vigentes con la Iglesia, que son los únicos que existen por el momento; en consecuencia, el título resulta artificioso porque no responde al contenido real. Tampoco se entiende bien, y desde luego no lo aclara el autor, por qué emplea el término «concordato», ahora que en España se ha optado por la estipulación de acuerdos parciales, sin perjuicio de que su naturaleza siga siendo concordataria. En cambio, nos parece muy acertada la inclusión del Convenio de 1962 junto a los Acuerdos de 1976 y 1979.

Bajo el título «Normas de Derecho Eclesiástico Estatal», el cuarto apartado agrupa aquellas disposiciones de rango inferior al constitucional, dictadas unilateralmente por el Estado sobre materias exclusivamente de Derecho eclesiástico: la Ley orgánica de libertad religiosa y los Reales Decretos sobre organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas, constitución de la Comisión asesora de libertad religiosa, y fundaciones de la Iglesia Católica (la Orden de 31 de octubre de 1983 sobre organización y competencias de la Comisión asesora de libertad religiosa tampoco figura en esta compilación). Pero, en cualquier caso, hasta que no se acceda a la siguiente sección no se descubre que el título y el contenido de ésta no son los que parecen ser.

En efecto, el quinto apartado reúne —en palabras de BAJET— «un compendio de Legislación Civil que interesa al eclesiasticista»²⁴. El extraño título elegido, «Normas de Derecho Civil General», no presagia nada bueno y el examen del material recopilado confirma esa apreciación por extenso. Comprende artículos tanto del Código civil como del Código penal, normas unilaterales del Estado sobre objeción de conciencia, servicio militar de clérigos y religiosos, enseñanza general, enseñanza religiosa y asistencia religiosa en los centros escolares. Como puede deducirse fácilmente, la expresión «Derecho Civil General», aplicada a este conjunto

²⁴ E. BAJET, «Introducción», en S. BUENO, *Legislación eclesiástica*, Barcelona 1986, página VIII.

de preceptos que pertenecen a distintas ramas autónomas del ordenamiento jurídico del Estado, es científicamente incorrecta y anacrónica en el grado actual de desarrollo de las disciplinas jurídicas.

Por otra parte, el examen de las normas seleccionadas produce perplejidad y asombro. No se comprende por qué motivo el autor, a la hora de transcribir las Leyes 30/1981 y 11/1981, reproduce el artículo 1 de la primera, pero no su artículo 2, los tres primeros artículos de la segunda pero no los tres restantes; y todo ello sin la más mínima explicación. En cambio, la atípica subsección «otras normas del Código Civil en materia eclesiástica», es muy interesante porque aquí la selección ha sido rigurosa y sólo contiene artículos que tratan expresamente de cuestiones religiosas.

El último apartado de la compilación incurre en el mismo defecto que el tercero porque, a pesar de la amplitud de su título —«Normas de las Confesiones Religiosas»—, sólo recoge preceptos de la Iglesia Católica. A diferencia de la legislación de REINA, no se limita a los cc. 1.055-1.156 del Código de Derecho canónico de 1983, sino que incluye otros preceptos bajo los epígrafes «personalidad física y jurídica, estructura territorial y procesos matrimoniales». Con todo, seguimos pensando que no deberían formar parte de un volumen de este género porque esas normas no pertenecen al Derecho eclesiástico español, y no compartimos en absoluto el parecer de BAJET cuando afirma que la opción del autor es acertada y útil²⁵.

Las razones que fundan nuestra opinión son las mismas que apuntamos antes. En primer lugar, la necesidad de subrayar por todos los medios la autonomía del Derecho eclesiástico que, dicho sea de paso, sigue sin ser suficientemente conocido por el público en general y —lo que es más grave— por parte de cierto número de profesionales del Derecho —incluidos profesores universitarios de otras disciplinas jurídicas—. Y, en segundo lugar, porque nos parece mucho más «útil y acertado» que los alumnos dispongan del Código de Derecho canónico y aprendan a manejarlo, pues si lo que se pretende es ponerles en condiciones de resolver cualquier cuestión que pueda plantearse a propósito del matrimonio canónico —por poner por caso el más claro—, de ordinario tendrán que acudir a otros cánones no contenidos en la selección.

Por todo ello nos reafirmamos en nuestra idea de que la inclusión de normas canónicas y de normas unilaterales del Estado que no contemplan directamente el fenómeno religioso —por tanto, no pertenecen al Derecho eclesiástico— introduce un elemento perturbador y no encuentra justificación ni desde un punto de vista científico, ni práctico, ni económico

²⁵ «Acertada —explica— porque los textos concordados e incluso la propia Legislación Estatal encuentra clara lectura a la luz de las normas de otro Ordenamiento en virtud de la remisión a que a él se hace (...). Útil porque los textos seleccionados por el autor concuerdan con el prototipo de unidad temática que interesa a los alumnos y profesionales en el ejercicio del Derecho, público al que va dirigida fundamentalmente la presente edición» (E. BAJET, *op. cit.*, págs. VIII-IX).

—téngase presente, una vez más, que cualquier estudiante de Derecho dispone de la Constitución, del Código civil, del Código penal, etc., y, en algunos casos, también del Código canónico, por lo que carece de sentido una «recopilación-repetición» de textos que no sean específicamente de Derecho eclesiástico.

Finalmente, si comparamos la obra de BUENO con la de REINA encontramos algunos puntos de contraste. Así, por ejemplo, a diferencia de ésta, no se limita a recopilar la legislación básica y la sectorial sobre el matrimonio, sino que recoge más disposiciones sobre materias de detalle; y también destaca por incluir el Convenio de 1962 entre los Acuerdos vigentes con la Iglesia Católica. Por otra parte, es de alabar la extensión de sus notas a pie de página, que no se limitan a establecer referencias, sino que aclaran y completan el sentido de algunas de las normas compiladas.

Por lo que respecta a la introducción de BAJET, señalaremos su precisión jurídica al advertir que el punto de partida del período no hay que situarlo exclusivamente en la Constitución de 1978, sino también en el conjunto de cambios que se inicia en 1975²⁶. Por otro lado, entendemos que, tratándose de la segunda legislación eclesiástica de esta etapa histórica, no se haya visto obligado a extenderse en explicaciones conceptuales, pero sí hubiera sido de agradecer que hubiese entrado más en el fondo a la hora de expresar su opinión sobre el sentido de los apartados, de la selección de normas realizada por el autor y, en suma, del valor del volumen. Por nuestra parte, firmes todos los comentarios que hemos formulado, consideramos de interés la aportación que supone la legislación eclesiástica de BUENO dentro de la bibliografía española del género, aunque pensando en nuevas ediciones, debería revisar algunos planteamientos de fondo.

3. *La «Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)» de GONZÁLEZ DEL VALLE, ALVAREZ CORTINA, CAMARERO SUÁREZ y VILLA ROBLEDO*

En 1986 se publica la *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)* de JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE, ANDRÉS CORSINO ALVAREZ CORTINA, MARITA CAMARERO SUÁREZ y MARÍA JOSÉ VILLA ROBLEDO. Aunque le dan el nombre de compilación —y, como novedad respecto a las anteriores, lo incorporan al título—, la concepción de la obra es radicalmente distinta. La diferencia fundamental estriba en que no es una colección de legislación eclesiástica básica con algún que otro añadido de normas sectoriales, sino que aquí se ofrece una recopilación exhaustiva de todas las normas eclesiásticas que pueden considerarse vigentes, sean o no posteriores a la Constitución de 1978 y al proceso de cambios iniciado en 1975. Por tanto, su precedente es la *Legislación eclesiástica* de BER-

²⁶ Cfr. E. BAJET, *op. cit.*, pág. VII.

NÁRDEZ CANTÓN²⁷, con la peculiaridad de que no es su nueva versión actualizada, sino que se remonta mucho más atrás que ella en el tiempo, con una acusada intención de comprender absolutamente todas las normas en vigor, por muy antiguas que sean. De ahí su importancia y el hecho de que desde hacía tiempo se viniera sintiendo la necesidad de contar con una obra de esta naturaleza, aspiración de la que ya se hicieron eco SOUTO y BAJET en sus respectivas presentaciones a las compilaciones anteriores²⁸.

El cuerpo central de la compilación, precedido de una introducción y seguido de dos índices —cronológico y alfabético de materias— lo integran quinientas treinta y dos disposiciones dictadas entre septiembre de 1816 y el 18 de abril de 1986 —esta última incluida como suplemento.

Destacaremos la breve pero sustanciosa introducción, pieza fundamental en un trabajo de estas características. En ella los propios autores explican su propósito de dar cumplida respuesta a la demanda científica de contar con un completo repertorio de legislación eclesiástica y resolver así los problemas derivados de la dispersión de las fuentes de conocimiento de esta rama del Derecho. A renglón seguido, indican cuál ha sido el criterio sistemático seguido para seleccionar la legislación eclesiástica vigente.

«Hemos tenido que prescindir, pese a su importancia, de la jurisprudencia —advierten en primer lugar—, cuya extensión y cronología hubiesen desbordado el planteamiento de esta recopilación de textos legales»²⁹. Las causas de la exclusión nos parecen obvias en una obra de esta naturaleza —cuestión distinta es la conveniencia de publicar un repertorio de jurisprudencia eclesiástica, como ya se hizo en el pasado³⁰— y por eso mismo sorprende que en el título de la compilación figure el término «Derecho», cuando el que responde al contenido es el de «legislación».

En segundo lugar, precisan —y su opción se nos presenta como la más correcta de todas las posibles— que se limitan a recoger las normas especiales relativas a las confesiones y a la libertad religiosa, sin perjuicio de

²⁷ Cfr. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, Madrid 1965.

²⁸ «Tan sólo nos resta esperar —escribe el primero— que la editorial y el autor, prosiguiendo el camino emprendido, nos ofrezcan en un futuro próximo una nueva obra en la que aparezca recopilada en su totalidad la legislación sectorial en materia eclesiástica, cubriendo así otra importante laguna en la materia» (J. A. SOUTO, *op. cit.*, pág. 15). Y en parecidos términos se expresa el segundo, cuando afirma: «Es verdad que se encuentra a faltar en la bibliografía eclesiástica un volumen de Legislación Eclesiástica del Estado que, parecido al que publicó en 1965 el profesor Bernárdez Cantón, recoja toda la normativa que haga referencia al Derecho Eclesiástico Español» (E. BAJET, *op. cit.*, pág. IX).

²⁹ J. M. GONZÁLEZ DEL VALE, A. C. ALVAREZ CORTINA, M. CAMARERO SUÁREZ y M. J. VILLA ROBLEDO, *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)*, Madrid 1986, pág. 29.

³⁰ Cfr. L. PORTERO SÁNCHEZ, *Jurisprudencia estatal en materia religiosa*, Madrid 1968. Después de haber entregado estas líneas a la imprenta la laguna bibliográfica ha sido colmada con la publicación de la obra de A. C. ALVAREZ CORTINA, *El Derecho Eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*, Madrid 1991.

que ni el Derecho eclesiástico ni su Ciencia terminan en ellas³¹. Pero las normas que no son específicas, aunque sirvan para resolver problemas de Derecho eclesiástico, no deben tener cabida en una compilación de este tipo, pero no sólo para no convertirla en algo inútil por desmesurado, sino para no atentar contra la autonomía científica del Derecho eclesiástico.

En tercer lugar, explican que incluyen tanto las normas que pueden considerarse derecho vigente con absoluta certeza, como aquellas otras dudosas, bien porque no conste con claridad si han sido alcanzadas por las defectuosas fórmulas derogatorias que se han utilizado en los últimos tiempos, bien porque sean normas que resultan ineficaces en la práctica, o bien porque con independencia de lo demás se trate de una cuestión abierta a opiniones encontradas. Finalmente, indican que también incluyen las normas transitorias.

En definitiva, como ya dejamos constancia por escrito en otra ocasión³², esta compilación de legislación eclesiástica del Estado español con sus quinientas treinta y dos disposiciones normativas, pertenecientes a los más diversos géneros y especies —normas estatales, concordadas e internacionales, leyes, decretos, reglamentos, órdenes, circulares, etc.—, acompañadas de notas y remisiones internas, nos parece digna de elogio. Igualmente, a nuestro juicio, es un gran acierto y en gran medida causa de su éxito, el criterio seguido en la selección de la materia, que conduce a remarcar la autonomía del Derecho eclesiástico dentro del ordenamiento jurídico; lástima que, a pesar de la nítida formulación del principio, luego los autores no lo han aplicado siempre con el mismo rigor y, en ocasiones, han transcrito algunas normas que afectan a la regulación del fenómeno religioso, pero que no son propiamente «eclesiásticas»³³.

4. La «Legislación eclesiástica» de MOLINA y OLMOS

Hasta el momento la última compilación con la que contamos es la *Legislación eclesiástica* de ANTONIO MOLINA y MARÍA ELENA OLMOS, con tres ediciones: en 1987, 1989 y 1991. El *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, publicado en 1983 y 1985 por MOLINA, con la colaboración de OLMOS³⁴, puede considerarse como un precedente de ella; de modo particular su apartado de «Fuentes de Derecho Eclesiástico Español», subdividido en una sección de «Fuentes unilaterales» y otra de «Fuentes

³¹ Cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, A. C. ALVAREZ CORTINA, M. CAMARERO SUÁREZ y M. J. VILLA ROBLEDO, *op. cit.*, págs. 30-31.

³² Cfr. nuestra recensión a esta obra en *Ius Canonicum*, 54, 1987, págs. 776-779.

³³ Cfr., por vía de ejemplo, los documentos números 344, 351, 359, 362, 375, 377, 392, 411 y 414 de la compilación.

³⁴ Nos referimos a él sólo puntualmente en la nota 10. Por la amplitud de su temática —comprende una exposición de fuentes, textos y casos prácticos— excede el objeto de este boletín.

bilaterales», aunque en otros apartados también recogía normas constitucionales y textos internacionales de derechos humanos.

En estas líneas tomaremos como punto de referencia la tercera edición, pero no dejaremos de mencionar las innovaciones que introduce en relación a las dos primeras.

La compilación está precedida de un prólogo, fechado en febrero de 1987. En él los autores empiezan dando noticia de la formación histórica de la disciplina y de las razones por las cuales en España se habla de ella desde hace relativamente poco tiempo. A continuación describen el Derecho eclesiástico como «el conjunto de normas jurídicas producidas, directa o indirectamente, unilateral o bilateralmente por el Estado, mediante las cuales regula el factor religioso de los españoles»³⁶ y advierten que «esta rama del ordenamiento jurídico logra su autonomía de la misma manera que la han conseguido las otras: por su objeto formal. En nuestro caso —concluyen—, lo que caracteriza estas normas y las distingue de las demás es su carácter religioso»³⁶.

Ninguna de estas dos afirmaciones es del todo acertada, porque la noción de Derecho eclesiástico resulta un tanto imprecisa, y porque los autores parecen confundir el objeto formal con el objeto material, con la consiguiente pérdida de la especificidad de esta ciencia jurídica³⁷. De todas maneras, lo sorprendente es que, después de preguntarse «qué sentido tiene separar estas normas de contenido religioso esparcidas en la legislación y agruparlas de acuerdo con su objeto formal»³⁸, responden con rotundidad: «lograr un conocimiento más perfecto de dicha legislación específica y una mejor aplicación de la misma»³⁹, pero luego establecen una serie de excepciones por exceso y por defecto que desvirtúan el principio de su elección y restan valor a la compilación.

En este sentido, no encontramos justificación a que prescindan de las normas preconstitucionales vigentes «para no hacer tan extenso el libro» (*sic*). Si son verdaderamente normas de Derecho eclesiástico, resulta inadmisible omitirlas. Tampoco aplaudimos que, puestos a incluir los tratados internacionales de derechos humanos más importantes, los ubiquen como apéndice en todas las ediciones, estando persuadidos los mismos autores de que «deberían hallarse en la primera parte, dedicada a la legislación

³⁵ A. MOLINA y M. E. OLMOS, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1991, pág. 28.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Lo que determina la autonomía de cualquier ciencia no es su objeto material que puede ser común a otras, sino su objeto formal propio. En el caso concreto de la Ciencia del Derecho eclesiástico su objeto material es la dimensión social, individual y colectiva, del factor religioso; mientras que —como ha puesto de relieve MOLANO— su objeto formal «reside en la consideración del orden jurídico acerca de lo religioso de un modo específico, es decir, como objeto de un *derecho especial*, que contempla la materia religiosa *qua talis*, en su peculiar naturaleza religiosa» (E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, pág. 209).

³⁸ A. MOLINA y M. E. OLMOS, *Legislación eclesiástica*, Madrid 1991, págs. 28-29.

³⁹ *Ibidem*, pág. 29.

básica»⁴⁰. Y, finalmente, no compartimos que primero se proclame la autonomía del Derecho eclesiástico y luego se acoja una excepción amplísima para recopilar una serie de normas que se dirigen a la generalidad de los asuntos o de las personas —Constitución, Ley orgánica del derecho a la educación, Ley de reforma universitaria, Ley de patrimonio histórico, etc.— y que deberían haber quedado fuera de la recopilación. A nuestro juicio, aun en el caso de que «la mayoría de los artículos de estas leyes se aplicarán sólo o mayoritariamente a la Iglesia católica»⁴¹, y que, por otro lado, no hay ninguna duda de que «el Gobierno se resiste a dar un tratamiento específico a lo religioso y pretende tratarlo dentro de las normas de contenido social, cultural o asistencial, etc.»⁴², esto no justifica la inclusión de normas no eclesiásticas en una colección de este nombre.

En cambio, estimamos adecuado que no se recoja el Derecho eclesiástico de las Comunidades Autónomas, pero no tanto por criterios de economía en la publicación, sino porque no es derecho vigente en todo el territorio nacional y, en consecuencia, el interés de conocerlo es limitado⁴³.

La compilación, de carácter sistemático, se estructura del siguiente modo:

PRIMERA PARTE: LEGISLACION BASICA

- I. Constitución española.
- II. Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas.
- III. Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

SEGUNDA PARTE: DESARROLLO POR MATERIAS:

- I. Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas.
- II. Asistencia religiosa.
- III. Régimen matrimonial.
- IV. Régimen económico fiscal.
- V. Seguridad social y trabajo.
- VI. Régimen patrimonial.
- VII. Medios de comunicación social.
- VIII. Enseñanza.
- IX. Festividades religiosas.
- X. Cementerios y lugares de culto.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 30.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Tampoco la Compilación de GONZÁLEZ DEL VALLE, ALVAREZ CORTINA, CAMARERO SUÁREZ y VILLA ROBLEDO incluye la legislación eclesiástica de las Comunidades Autónomas. En nuestra opinión es suficiente poner esas normas a disposición de los estudiosos a través de la sección del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. A propósito de esto, y en nuestra doble condición de coautor y lector de esas reseñas lo decimos, sería de agradecer que hubiera una mayor unanimidad de criterio a la hora de seleccionar esas disposiciones eclesiásticas de carácter autonómico.

- XI. Servicio militar y objeción de conciencia.
- XII. Filiación y nombres propios.
- XIII. Organos de la Administración competentes en asuntos religiosos.
- XIV. Tutela de la libertad religiosa.
- XV. Acción social.

El cotejo de las tres ediciones permite detectar algunos pequeños cambios. Por ejemplo, en la segunda y tercera se subsana la omisión de la primera respecto al Real Decreto 1.917/1986, de 29 de agosto (B. O. E. de 19 de septiembre), de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro civil ⁴⁴. En cambio, causa extrañeza que la tercera edición haya prescindido de las normas relativas a la Comisión asesora de libertad religiosa ⁴⁶.

En cualquier caso, estimamos que la *Legislación eclesiástica* de MOLINA y OLMOS, así como su esfuerzo y el de la editorial por mantenerla lo más actualizada posible, es muy de agradecer —si, como antes señalábamos, la última disposición recopilada en la primera edición era de mayo de 1986, la segunda edición llega hasta junio de 1989 y la tercera hasta junio de 1991—. De igual modo, queremos alabar, junto a los índices cronológico y analítico, las múltiples referencias internas y externas a pie de página —entre ellas destaca la cita de un buen número de cánones en cuanto presupuesto necesario para conocer y aplicar el Derecho eclesiástico español y, finalmente, dejar constancia de la original inclusión de un vocabulario con más de cincuenta conceptos jurídicos, sorprendente y útil al mismo tiempo.

III. CONCLUSIONES

Para cerrar este *boletín* sólo nos queda formular una serie de conclusiones, a la vista de las compilaciones existentes, para indicar nuestra opinión sobre cómo deberían ser las que se publicaran en el futuro inmediato.

1.º) Dentro del término compilación habría que distinguir entre las compilaciones de legislación eclesiástica básica de aquellas otras, de carác-

⁴⁴ La falta se explica porque, a pesar de que el prólogo es de febrero de 1987, la última disposición que se incorpora es una Orden de 29 de mayo de 1986.

⁴⁵ En la recensión citada en la nota 8 se sugería con buen criterio que esas normas dejaran de constituir, como lo venían haciendo, un apartado propio —el II de la segunda parte de la compilación titulado «Comisión Asesora de Libertad Religiosa»—, porque ya tenían cabida dentro del apartado de «Organos de la Administración competentes en asuntos religiosos». Pero la supresión del Real Decreto 1.890/1981, de 19 de junio, y de la Orden de 31 de octubre de 1983, sólo se explican por un *lapsus* de los autores.

ter exhaustivo, que recogerían todas las normas propiamente eclesiásticas vigentes al tiempo de su publicación.

2.º) Parece desaconsejable mantener un tercer *genus* intermedio, por estar fundamentado en el subjetivismo del recopilador y resultar, por este motivo, un instrumento relativamente inútil o cuando menos de una proyección muy limitada por las deficiencias científicas que hemos ido apuntando a lo largo de estas líneas.

3.º) En conexión con lo anterior, sería deseable que el trabajo de selección de las normas del ordenamiento jurídico susceptibles de ser calificadas de Derecho eclesiástico estuviera presidido por un criterio riguroso y, en la medida de lo posible, con pretensiones de universalidad. De este modo estas compilaciones contribuirían de forma decisiva a confirmar y subrayar la autonomía de la Ciencia del Derecho eclesiástico.

4.º) Aunque el ordenamiento jurídico es un sistema y, en consecuencia, las normas que lo integran no son versos sueltos sino que constituyen un entramado y se relacionan entre sí, esto no puede suponer en ningún caso que se prescindiera del principio de especificidad científica —objeto formal— en la recopilación de las normas eclesiásticas y se consideren como tales aquellas que pueden ser aplicables a la regulación jurídica del fenómeno religioso, aunque de hecho no lo contemplen expresamente, pues en esta situación se encuentran la mayor parte de las normas y no por eso se incluyen en una compilación de este tipo. A nuestro juicio, en este tema no son aconsejables las soluciones intermedias.

5.º) Para que las compilaciones de legislación eclesiástica no pierdan valor con el paso del tiempo, lo que puede ocurrir en un período relativamente corto con aquellas colecciones de textos legales que pretenden recoger todo el derecho vigente —tanto las disposiciones básicas como las de detalle—, es necesario mantenerlas al día mediante un sistema de *adendas* y fijar una adecuada frecuencia en la publicación de reediciones, corregidas y puestas al día.